

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 3 de agosto de 2021.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 7 de julio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1579-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

### **I. Antecedentes procesales**

1. Dentro del proceso penal 09281-2019-04426 por el presunto delito tipificado en el art. 370 del COIP<sup>1</sup>, seguido en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del cantón de Guayaquil (en adelante “La Unidad Judicial”), se llevó a cabo la audiencia de flagrancia de calificación de legalidad de la aprehensión y formulación de cargos de Leiner Stalin Carranza Betancourt, Paul Omar Carranza Betancourt y Jonathan Alfredo Loja Berruz, resolviéndose legalizar la misma y convocar a audiencia de procedimiento directo para el día 30 de septiembre de 2019.
2. En audiencia de procedimiento directo realizada el 30 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial por petición de la Fiscalía señaló fecha para una audiencia de reformulación de cargos. En audiencia de fecha 30 octubre de 2019, la Unidad Judicial resolvió reformular los cargos en contra de los procesados Leiner Stalin Carranza Betancourt, Paul Omar Carranza Betancourt y Jonathan Alfredo Loja Berruz, por el delito tipificado en el art. 361 del COIP<sup>2</sup>.
3. La Unidad Judicial, mediante sentencia de fecha 6 de diciembre de 2019, declaró la culpabilidad de los procesados por el cometimiento del delito en el artículo 361 del COIP; singularizando a Jonathan Alfredo Loja Berruz en calidad de autor directo y los señores Leiner Stalin Carranza Betancourt y Paul Omar Carranza Betancourt en calidad de cómplices. Los procesados inconformes con la decisión interpusieron recurso de apelación. Posteriormente los señores Leiner Stalin Carranza Betancourt y Paul Omar Carranza Betancourt desistieron del recurso de apelación.
4. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2020, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. En contra de esta decisión, el señor Jonathan Alfredo Loja Berruz interpuso recurso de casación.

<sup>1</sup>**COIP Art. 370.-** Asociación Ilícita. - Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

<sup>2</sup> **COIP Art. 361.-** Armas de fuego, municiones y explosivos no autorizados. - La persona que fabrique, suministre, adquiera, comercialice o transporte, sin la autorización correspondiente, armas de fuego, sus partes o piezas, municiones, explosivos, accesorios o materias destinadas a su fabricación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

5. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, inadmitió el recurso de casación.
6. El 22 de abril de 2021, el señor Jonathan Alfredo Loja Berruz (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera instancia, segunda instancia y el auto de inadmisión de casación emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen organizado de la Corte Nacional de Justicia. (en adelante “decisiones impugnadas”).

## **II. Objeto**

7. Las decisiones antedichas son susceptibles de ser impugnadas por parte del accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## **III. Oportunidad**

8. De la revisión del sistema, la demanda fue presentada el 22 de abril de 2021, y la última actuación procesal fue el auto, emitido y notificado el 25 de marzo de 2021, en consecuencia, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC.

## **IV. Requisitos**

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## **V. Pretensión y fundamentos**

10. El accionante solicita que se deje sin efecto las decisiones impugnadas, y se declare la vulneración de los derechos constitucionales: al debido proceso (Art. 76), seguridad jurídica (Art. 82) y tutela judicial efectiva (Art. 75)
11. Primero, de la supuesta vulneración al debido proceso el accionante menciona: *“Señores Jueces Constitucionales el Señor Juez Aquo convoca para la Audiencia de Formulación de Cargos mediante providencia del 22 de septiembre del 2019, a las 14h03 para que se lleve a efecto esta diligencia ese mismo día esto es el 22 de septiembre del 2019, las 14h00, como pueden darse cuenta Señores Jueces las inconsistencias entre la providencia y la hora que se fija la diligencia que estoy mencionando, siendo esta la razón de dar a conocer a ustedes como se manejan estos procesos en la ciudad de Guayaquil en este caso por el Señor Juez Aquo y que desgraciadamente los Señores Jueces del segundo nivel en nada analizan ni observan estos desfases ocurridos en estos procesos penales en donde se violenta la libertad de las personas, los Derechos Humanos”*.
12. Asimismo, de la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, el accionante alega: *“Señores Jueces Constitucionales en efecto la Audiencia de Formulación de Cargos se*

*llevó a cabo en dicha hora y en mencionada Diligencia Judicial el Juez Aquo indica que Fiscalía de conformidad con el Art 195 de la Constitución de la República en concordancia con el art. 541 y 595 de COIP da inicio a la presente Instrucción Fiscal en contra de LEUMER STALIN CARRANZA BETANCOURT, PAUL OMAR CARRANZA BETANCOURT Y JONATHAN ALFREDO LOJA BERRUZ por haber adecuado su conducta en el delito tipifica y reprimido en el Art. 370 del COIP y en la misma audiencia de manifiesta que se da inicio a la Presente Instrucción Fiscal a los procesados, notificando a sus Abogados Defensores y que la instrucción Fiscal tendrá una duración de 10 días; y según el Juez Aquo por reunir los requisitos del Art. 640 numeral 4 del COIP se convoca a las partes procesales a la Audiencia de Procedimiento Directo para el día 30 de septiembre del 2019, a las 13h30". (sic) (Énfasis en el original).*

13. De igual manera, de la supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva, el accionante alega: *"Señor Magistrados Constitucionales llega el 30 de septiembre, las 13h30 simple y llanamente Fiscalía a decir del Juez Aquo en forma motivada que para mí no cumplió con lo que tipifica el Art. 76 numeral 7, literal , de la Fuente de Fuentes (sic) vigente en el país convoca a las partes procesales a la Audiencia de Reformulación de cargos para el 10 de octubre del 2019 a las 13h30 que a simple vista ya violan el Art. 640 del COIP y también violan la Resolución de la Corte Nacional de Justicia que resuelve en su Art. Único".*
14. Asimismo, el accionante menciona: *"Como pueden darse cuenta con esta sentencia espuria, un galimatías jurídico mi persona interpone el recurso de apelación y que los señores operadores de Justicia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito del Corte Provincial de Justicia del Guayas no observa todas estas incoherencias e inconsistencias durante el procedimiento de esta causa más fue el contrario analizan de manera ligera, inicua y nada de lo que estoy indicando hacen referencia en la espuria sentencia dictada el 29 de octubre del 2020 violando groseramente el Art. 640 del COIP; así también vulneran la Resolución de la Corte Nacional de Justicia que resuelve en su Art. Único". (sic).*

## **VI. Admisibilidad**

15. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
16. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.

17. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, una justificación jurídica, que muestre por qué la acción y omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.<sup>3</sup>
18. De la revisión de la presente demanda este Tribunal verifica que de lo expuesto en los párrafos 11 y 12 *supra*, el accionante no expresa un argumento mínimamente claro sobre el supuesto derecho violado, se limita únicamente a mencionar los hechos del proceso, citar la Constitución y manifestar que hay desfases en el proceso sin demostrar la violación de un derecho. En consecuencia, el accionante incumple el numeral 1 del art.62 de la LOGJCC: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
19. Asimismo, de la revisión de la demanda planteada, del párrafo 14 *supra*, el accionante únicamente manifiesta su inconformidad con lo resuelto, pues a su juicio considera que el Tribunal de segunda instancia no observa todas las incoherencias e inconsistencias del procedimiento. En consecuencia, el accionante incurre en el numeral 3 del art.62 de la LOGJCC: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
20. De igual manera, de la revisión de la demanda, en el párrafo 13 *supra*, el accionante alega que se violó groseramente el art. 640 del Código Orgánico Integral Penal. En consecuencia, el accionante incurre en el numeral 3 del art.62 de la LOGJCC: *“Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.
21. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

## VII. Decisión

22. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1579-21-EP**.
23. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

**Teresa Nuques Martínez  
JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Daniela Salazar Marín  
JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Hernán Salgado Pesantes  
JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 3 de agosto de 2021.- Lo certifico.

**Aída García Berni  
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**